



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI1110/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jesús Ibarra Salazar.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 19 de febrero del 2015, el C. Jesús Ibarra Salazar ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00750**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1. Archivos de resultados electorales preliminares del proceso 1994, de presidente, diputados y senadores, por casilla y en formato txt, con separadores.
2. Listado de las secciones de atención especial, para este proceso de 2015, por entidad y distrito federal, en formato txt, con separadores.

2. **Turno a (OR).** El 23 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DECEyEC).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DECEyEC/411/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
Con fecha 13 de enero de 2015 se clasificó como información temporalmente reservada las Secciones Electorales de Atención	Temporalmente Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral 2014-2015, lo anterior de conformidad con el artículo 11, párrafos 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DEOE).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) la DEOE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), el cual establece que <i>“cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia”</i>; esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender lo referente a dicha solicitud, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), los cuales establecen lo siguiente:</p> <p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 56.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</p> <p>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</p> <p>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;</p> <p>f) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</p> <p>h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>i) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece las facultades.</p> <p>ARTÍCULO 47.</p> <p>1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:</p> <p>a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;</p> <p>b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales;</p> <p>c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;</p> <p>d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;</p> <p>e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;</p> <p>f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;</p> <p>g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>oficinas municipales que se establezcan;</p> <p>h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;</p> <p>i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;</p> <p>j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;</p> <p>k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;</p> <p>l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;</p> <p>m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos en materia de organización electoral, relacionados con el Proceso Electoral Federal y la consulta popular;</p> <p>n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>o) Elaborar la propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales;</p> <p>p) Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución;</p> <p>q) Elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;</p> <p>r) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;</p> <p>s) Elaborar el modelo de urna, así como demás materiales para las consultas populares</p> <p>Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender dicha solicitud, sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estados</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Unidos Mexicanos (Constitución); 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que el órgano competente para atender dicha solicitud, es la DECEyEC y la UNICOM; lo anterior con fundamento en el artículos 51, numeral 1, inciso m); 58; 219 de la LGIPE; 49 y 69, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior, así como en lo dispuesto en los acuerdos INE/CG101/2014, por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos e INE/CG330/2014 mediante el que se establecen los lineamientos para la operación, durante el proceso electoral federal 2014-2015, de las bases de datos y los sistemas de información de la red nacional de informática del Instituto (Redine), que permitirán el desarrollo y seguimiento de las actividades de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral e INE/CG291/2014 mediante el cual se dispone la creación del comité técnico asesor para el programa de resultados electorales preliminares (PREP) que operará para las elecciones federales de 2015.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (UNICOM).** El 27 de febrero del 2015, (dentro del plazo establecido para declarar inexistencia) la UNICOM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
<p>Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento, la UNICOM no cuenta con la información solicitada, por los motivos que se señalan a continuación:</p>	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
<p>Punto 1.</p> <p>La UNICOM fue creada en 1998 conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PARA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE INFORMÁTICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, aprobado el 30 de junio de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de ese mismo año. Por lo anterior, se declara la inexistencia de la información solicitada.</p>	
<p>Punto 2.</p> <p>La UNICOM no tiene dentro de sus funciones, el generar los listados de las secciones de atención especial de los procesos electorales, por lo que se considera que el área competente para atender dicha solicitud es la DECEyEC. Por lo antes señalado, la Unidad Técnica de Servicios de Informática declara incompetencia.</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación de plazo.** El 12 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Jesús Ibarra Salazar a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que parte de la información es inexistente y temporalmente reservada, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- Alcance a la respuesta del OR.** El 23 de marzo de 2015, la DECEyEC, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada señaló lo siguiente:

“En alcance al oficio INE/DECEyEC/411/15, de fecha 23 de febrero de 2015, por el que se da respuesta a la solicitud de información número



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

UE/15/0750 señalando la clasificación de la información como temporalmente reservada, me permito comentarle que esta clasificación se fundamenta en el hecho de que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAEs) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, de densidad poblacional, socioculturales, etc.) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla”.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la **reserva temporal** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal de parte de la información realizada por los OR (DECEyEC y UNICOM) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como la clasificación como **reserva temporal** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jesús Ibarra Salazar, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

III. Información Pública.

Este CI pone a disposición del solicitante lo siguiente:

Resultados preliminares de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos (Primera sumatoria: 45.38 por ciento del total de casillas, es decir 14 mil 853 de las 96 mil 415 casillas aprobadas)

Partido	Votación	%
PAN	1'615,295	31.35
PRI	2'428.713	47.14
PPS	21,047	0.41
PRD	797,846	15.49
PFCRN	34,635	0.67
PARM	22,214	0.43
PDM	14,153	0.27
PT	164,849	3.20
PVEM	53,369	1.04
Total	5'152,121	100.00

La información a que se ha hecho referencia en el presente considerando podrá ser consultada en la siguiente bibliografía:

1994 tu elección Memoria del Proceso Electoral Federal. Primera Edición. México Distrito Federal. 1995.

No. de sistema 000005120

Clasificación IFE JL1292

El cual podrá consultar en las instalaciones del Biblioteca Central ubicadas en: Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Edificio D Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F., en un horario de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Inexistente.

La UNICOM al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que fue creada en 1998 conforme al Acuerdo del Consejo General del IFE respecto a la propuesta presentada por el Consejero Presidente del Consejo General para la creación de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y por el que se crea la Comisión de Informática del Consejo General del IFE aprobado el 30 de junio de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de ese mismo año¹.

No obstante lo antes señalado, este CI considera oportuno señalar que, para el año de 1994, la UNICOM del otrora IFE implementó el Programa de Resultados Preliminares (Programa) con la finalidad específica de captar el mayor número posible de resultados de la totalidad de las casillas en sus distintos ámbitos; nacional, estatal, distrital y por circunscripción, conforme llegaron a las sedes de los Consejos Distritales correspondientes. De esta manera, se tendrían los resultados de las elecciones de la mayor parte de las casillas.

El Programa en ese año se basó en los resultados que se generaron de manera inmediata al cierre de las casillas, tomando como documento fuente la primera copia del acta de escrutinio elaborada por los funcionarios de casilla ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.

La copia del acta fue separada y colocada en un sobre llamado sobre Programa, y se hizo llegar al Consejo Distrital por el presidente de la mesa directiva de cada una de las casillas.

¹ Acuerdo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4886470&fecha=08/07/1998



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Ahora bien, de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental, la documentación electoral tiene un periodo de guarda de 2 y 3 años en archivo de trámite y concentración y su destino final es la baja.

Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
15.17	ASISTENTES ELECTORALES	ADMINISTRATIVO	SI	2	3	X	
15.18	OBSERVADORES ELECTORALES	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
15.19	DOCUMENTACION ELECTORAL	LEGAL	SI	2	5	X	
15.20	MATERIAL ELECTORAL	LEGAL	SI	2	5	X	
15.21	SISTEMA ELEC	ADMINISTRATIVO		2	3		X
15.22	SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL (SIJE)	ADMINISTRATIVO		2	3		X
15.23	PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)	ADMINISTRATIVO		2	3		X
15.24	CONTEO RAPIDO	ADMINISTRATIVO		2	3		X
15.25	EXPEDIENTES DE CASILLA (JORNADA ELECTORAL)	LEGAL		2	5		X
15.26	RECEPCIÓN Y TRASLADO DE PAQUETES Y EXPEDIENTES DE CASILLA	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
15.27	EXPEDIENTES DE CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	LEGAL		2	5		X
15.28	EXPEDIENTES DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	LEGAL		2	5		X
15.29	EXPEDIENTES DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA	LEGAL		2	5		X
15.30	EXPEDIENTES DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	LEGAL		2	5		X

De lo antes indicado, se puede concluir que lo solicitado es **inexistente** en los archivos del Instituto.

No obstante lo antes indicado, este CI considera oportuno señalar que, el Código de la materia en ese año solo disponía la destrucción de los sobres que contenían la documentación electoral al término del proceso electoral, sin que se precisara la fecha o el mecanismo a seguir; por lo que correspondió al Consejo General dictar las medidas para ese caso.

Por lo que en la sesión de 20 de julio, ese órgano aprobó que dichos sobres se destruyeran seis meses después de la conclusión del proceso electoral, es decir, el 10 de noviembre de 1994.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10² emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UNICOM no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UNICOM, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el

² Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

CRITERIO/012-10 IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UNICOM, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Jesús Ibarra Salazar, formulada por la UNICOM.

B. Reserva Temporal.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La DECEyEC al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a *“las Secciones Electorales de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE”*, es **temporalmente reservado**, bajo la argumentación de que se encuentra en proceso deliberativo.

No obstante, el OR señaló en alcance que la clasificación se motiva en el hecho de que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAEs) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, de densidad poblacional, socioculturales, etc.) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla que, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

proporcionarse, podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ahora bien, la ubicación de Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debe ser reservada, en virtud de que divulgarlos produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal será una vez terminado el Proceso Electoral 2014-2015, conforme al artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

“Artículo 11.

De los criterios para clasificar la información.

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Dicha tesis, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, que para el presente caso la reserva fenecerá una vez que haya concluido el proceso electoral federal 2014-2015.

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la SCJN titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la DECEyEC, por los argumentos antes expuestos.

V. **Máxima Publicidad.** La Secretaría Técnica del CI bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- Histórico de Resultados Electorales. (Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales y Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012.
 - http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Historico_de_Resultados_Electorales/

Cabe señalar, que se verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015



De igual forma se pone a disposición del solicitante los resultados del PREP de los procesos electorales del 2000 al 2012, los cuales podrá localizar en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Programa_de_Resultados_Electorales_Preliminares_PREP/

Liga que arroja la siguiente pantalla:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6; 42 y 63 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UNICOM, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la DECEyEC, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Jesús Ibarra Salazar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI110/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. Jesús Ibarra Salazar, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.